



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 841

Bogotá, D. C., martes 29 de noviembre de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se adiciona el párrafo único al artículo 1° de la Ley 79 de 1986.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2005

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Quinta Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adiciona el párrafo único al artículo 1° de la Ley 79 de 1986*, cuyo autor es el honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega*.

1. Objetivo del Proyecto de ley número 172 de 2005 Senado

El Proyecto de ley número 172 de 2005 Senado, que ha sido entregado para nuestro estudio y presentación ante los honorables Miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, tiene por objeto adicionar al artículo 1° de la Ley 79 de 1986 el siguiente párrafo: "Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán ordenar perforaciones, talas, o cualquier otro tipo de actividad sobre las áreas de reserva forestal que implique la transformación de las dichas áreas, sin antes solicitar autorización al personero competente de la municipalidad o del distrito al cual pertenezca el suelo forestal protegido. La expedición de tal autorización deberá estar motivada a través de un concepto técnico y de la consulta a la comunidad.

El desconocimiento de tal requisito formal viciará de nulidad el acto administrativo por el cual se ordene la actividad sobre las áreas forestales.

Articulando la normatividad referida con la Ley 388 de 1997 que reglamenta algunos aspectos relacionados con ordenamiento territorial y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la

Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Areas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental, se pretende continuar con la orientación de la Ley 388 de 1997 estableciendo mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

De igual forma se pretende a través del presente proyecto garantizar los derechos de la comunidad en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

El artículo 22 de la Ley 388 de 1997 "DE LA PARTICIPACION COMUNAL EN EL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO". Para efectos de organizar la participación comunal en la definición del contenido urbano del plan de ordenamiento, las autoridades municipales o distritales podrán delimitar, en el área comprendida dentro del perímetro urbano, los barrios o agrupamientos de barrios residenciales usualmente reconocidos por sus habitantes como referentes de su localización en la ciudad y que definen su pertenencia inmediata a un ámbito local o vecinal. Lo pertinente regirá para la participación comunitaria en la definición del contenido rural, caso en el cual la división territorial se referirá a veredas o agrupaciones de veredas".

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 79 de 1986 provee normas para la conservación y preservación de las áreas de reserva forestal, a través del proyecto de ley, se pretende actualizar tal legislación con los parámetros de la Constitución de 1991 y la regulación de participación ciudadana que se desprende de ella.

2. Análisis de la iniciativa

El objetivo de buscar armonizar la ley de ordenamiento territorial (388-97) con la facultad que tienen las autoridades ambientales para regular la preservación de las áreas de reserva forestal, en el caso concreto las Corporaciones Autónomas Regionales y el Ministerio del Medio Ambiente.

Realmente este objetivo ya está definido en la ley 99 de 1993 en el título II artículo 2°: “Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación”.

También se menciona en el artículo 5 de la misma ley cuando se refiere a las funciones del Ministerio del Medio Ambiente: “16) Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar”.

Así mismo se menciona en la ley 2da de 1959 y en diversas normas que sobre protección y conservación de áreas protegidas tiene la legislación actual.

Está clara en la Ley 388 de 1997 la intervención de la autoridad ambiental en la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial y en el Esquema de Ordenamiento Territorial, esta ley armoniza y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9a de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la ley Orgánica de Areas Metropolitanas y la ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

Por lo tanto, no se requiere una norma adicional para cumplir con este cometido, se evidencia entonces, una falta de unidad material en el propósito de este proyecto.

De otra parte, pretende también el proyecto garantizar los derechos de la comunidad en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, lo cual ya se encuentra garantizado en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 3° y 4°, los cuales reglamentan la participación democrática y aseguran la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal.

La Ley 9ª de 1989 y el Decreto 2762 de 2005 sobre audiencias públicas ambientales también garantizan estos derechos.

Por tal motivo y analizando las leyes y decretos antes expuestos, este proyecto, a mi manera de ver, no aporta ninguna reglamentación nueva; por el contrario se convierte en un riesgo dejar en manos del Personero Municipal, quien no posee las calidades técnicas ni las competencias respectivas, la potestad de conceputar y autorizar sobre la procedencia de actividades en áreas de reserva forestal. Las autoridades ambientales tienen ya asignada esa función y la cumplen de acuerdo con lo prescrito en las leyes y con base en conceptos técnicos.

3. Consideraciones al proyecto de ley

El proyecto de ley antes mencionado busca otorgarles a los personeros municipales o del distrito la facultad para decidir si es posible o no la perforación, tala o cualquier otro tipo de actividad sobre las áreas de reserva forestal que implique su transformación, mediante la expedición de una autorización motivada a través de un concepto técnico y de la consulta a la comunidad.

De esta autorización dependería la validez del acto administrativo por el cual se ordene la actividad sobre las áreas forestales. Esto implicaría, sin duda, un freno a las funciones ya otorgadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, reguladas y orientadas por el Ministerio del Medio Ambiente y más trabas a la efectividad del cumplimiento de la legislación ya existente.

Otro punto para analizar sería el de las competencias ya otorgadas a los Personeros Municipales. Según el Decreto-ley 1421 de 1993, en su artículo 96, el Personero Distrital o Municipal es agente del Ministerio Público, veedor ciudadano y defensor de los derechos humanos. Como veedor ciudadano, el artículo 100 de este mismo decreto atribuye al personero las funciones de **velar** por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales; **recibir quejas y reclamos** sobre el funcionamiento de la administración; **procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados, orientar** a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, **velar por la efectividad** del derecho de petición; **poner en conocimiento** de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, entre otras funciones, **pero en ningún momento le confiere la potestad para decidir, autorizar o emitir conceptos sobre la legalidad o viabilidad de las actividades relacionadas con las zonas de reservas forestales.**

Es importante tener en cuenta que nosotros, como legisladores, debemos apuntar nuestros esfuerzos a buscar una concreción y concordancia con las leyes que regulan todo tipo de actividades, y evitar las intervenciones, las intermediaciones y los trámites innecesarios que lleven a debilitar y retrasar la ejecución de las mismas. Debemos buscar la agilidad de los procedimientos, y más aun cuando estos representan un beneficio para nuestro país y para todos sus habitantes. Dejar en manos del Personero decisiones de gran importancia y trascendencia nacional significaría politizar las actividades económicas que le generen a la nación un crecimiento y desarrollo social.

En razón de lo anterior, proponemos, a los honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado, aprobar el archivo del Proyecto de ley número 172 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adiciona el parágrafo único al artículo 1° de la Ley 79 de 1986*, cuyo autor es el honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega*.

Juan Gómez Martínez y Hugo Serrano Gómez,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2005 SENADO, 073 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad.

Bogotá, D. C., 18 noviembre de 2005

Doctor

JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República.

E. S. D.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la mesa directiva de la Comisión Cuarta del Honorable Senado de la República, me per-

mito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 137 de 2005 Senado, 073 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad*, en los siguientes términos:

Este es un proyecto de ley de iniciativa del honorable Representante Jaime Amín Hernández encaminado como su título lo estipula a conmemorar los 78 años de la gran labor que de carácter social, cultural y cívico cumplen los clubes rotarios en Colombia, en la cual se destaca que precisamente la organización del primero de ellos correspondió a la ciudad de Barranquilla el día 30 de diciembre de 1926.

En el proyecto original el señor el Representante Amín Hernández proponía una serie de obras a realizar en la misma ciudad de Barranquilla, pero la Comisión Cuarta de la honorable Cámara, en su sabiduría e independencia, determinó la imposibilidad de los gastos allí propuestos, habida cuenta de la gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de estos proyectos que ordinariamente requieren el aval del Ministerio de Hacienda.

Así las cosas, la honorable Comisión Cuarta la Cámara determinó eliminar del proyecto inicial el artículo segundo que proponía algunas inversiones, con lo cual quedó reducido a un proyecto de ley de honores a una Institución que por lo demás cuenta con todos los merecimientos para otorgárselos teniendo como base sus permanentes e invaluable servicios a la comunidad, especialmente la más vulnerable la cual se ha visto beneficiada con su constante labor social.

Para mí como ponente y como Barranquillero, considero mi deber exaltar el hecho de que haya sido en mi ciudad en donde se hubiese llevado a cabo la organización del primer Club de Rotarios en Colombia porque fue allí donde precisamente pudieron los rotarios poner a prueba su sentimiento de la gran solidaridad social que los mueve y los anima, habiendo hecho a Barranquilla participe de obras tan importantes como el Hospital San Francisco de Paula, la Clínica de Rehabilitación Infantil, el Instituto Neurológico del Caribe además de campañas tan importantes como vacunación para prevenir la poliomielitis y otras graves afecciones, entre otras muchas, muy bien destacadas por el autor del proyecto.

El Club Rotatorio de Barranquilla además se ha destacado por su permanente preocupación por una multiplicidad de obras relacionadas no solo con la educación y la salud sino interviniendo además en obras como el mantenimiento de Bocas de Ceniza, la protección de la Bahía de Puerto Colombia, la conservación de la vía de la Cordialidad, la creación de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, mantenimiento de la Catedral metropolitana, el Teatro municipal “Amira de la Rosa”, el aeropuerto “Ernesto Cortíssoz” y servicios públicos en general.

Proposición

Es por ello que con mucho agrado me permito solicitar a los integrantes de esta honorable Comisión, se sirvan aprobar en su integridad el contenido de este proyecto.

De los honorables Senadores

Mario Enrique Varón Olarte,

Honorable. Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002.

Bogotá, D. C., 16 noviembre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

Bogotá, D. C.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Comisión Quinta del Senado procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 106 de 2005, *por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002*, en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

• Situación legal actual

La Ley 740 de 2002, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica*, suscrito en Montreal, Canadá, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000), tiene como objetivo de acuerdo con su artículo 1º lo siguiente:

“**Artículo 1º. Objetivo.** De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos”.

El citado Protocolo de Cartagena para la Seguridad en la Biotecnología se fundamenta en dos principios:

1. Principio de Precaución: (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo) “*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*”

2. El desarrollo del principio contenido en el Convenio de Diversidad Biológica sobre la necesidad de un procedimiento y una metodología de *Acuerdo Fundamentado Previo*, como requisito para el movimiento de OVM. Obligando que en cualquier movimiento transfronterizo la parte que recibe OVM deba otorgar un consentimiento explícito antes de su realización. Y este consentimiento debe ser el resultado de la evaluación de riesgos que realice la Parte, sea sobre las características del OVM o por su interacción en el medio al ser liberado (artículo 4º).

Por lo antes mencionado se concluye que Colombia requiere que el Protocolo de Cartagena, para su desarrollo, implementación y cumplimiento, cuente con instrumentos actualizados y eficaces, para lograr su objetivo, y por sobre todo para que la investigación científica, los avances derivados de la misma y las acciones de competitividad y oportunidad, tanto interna como respecto del comercio exterior, se vean fortalecidas.

El principal beneficiado, en materia de investigación y de acceso a la biotecnología, será el agro colombiano, que podrá renovarse, y participar de los beneficios que la biotecnología le ofrece, sin que se mantenga rezagada en relación con los vecinos y pueda presentar alternativas de solución alimentaria e industrial a los colombianos.

Si bien, el Protocolo de Cartagena para la Seguridad en la Biotecnología fue un instrumento multilateral aprobado dentro del marco

del Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad biológica, Ley 165 de 1994, lo es que es indispensable que efectivamente se aplique, sin que pueda distorsionar el comercio interno e internacional, con el fin de que como ya se expresó, se deje garantizada la protección de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados, en desarrollo de principios constitucionales tendientes a lograr la conservación del medio ambiente y el desarrollo técnico y económico, buscando una armonización entre el comercio y el medio ambiente para que se apoyen mutuamente con miras a lograr un desarrollo sostenible.

Sobre el tema, bástenos citar la posición del por entonces Ministerio del Medio Ambiente, en la práctica de pruebas ordenada por la honorable Corte Constitucional, en relación el examen de exequibidad de la Ley 740 de 2002, aprobatoria del mencionado Protocolo de Cartagena para la Seguridad en la Biotecnología, que concluyó con la sentencia C-71 de 2003:

La Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio referido, allegó al proceso un detallado informe de los antecedentes para la celebración del Protocolo que se estudia y su concepto sobre la constitucionalidad del mismo, tal y como le fuera solicitado, los cuales se resumen a continuación.

1.1 Respecto de los antecedentes para la celebración del instrumento, señala que el mismo constituye una respuesta a los avances científicos en el campo de la biotecnología, que posibilitan la utilización y modificación genética de sistemas biológicos y organismos vivos, mediante aplicaciones tecnológicas, y a la necesidad puesta de presente en el Convenio de Diversidad Biológica de 1996 Aprobado mediante la Ley 165 de 1994. Sentencia C-519 de 1994 de adoptar un protocolo jurídicamente vinculante que regule procedimientos en el campo de la transferencia, manejo y uso de Organismos Vivos Modificados que puedan tener un efecto adverso en la biodiversidad y sus componentes –artículo 19.3 del Convenio–.

1.2 Luego de detallar el proceso de negociación llevado a cabo entre los países que suscribieron el protocolo y describir los asuntos que suscitaron mayor discusión, destaca el liderazgo que mantuvo el Estado Colombiano para la celebración del Protocolo, sobre todo en el último tramo de su negociación, y manifiesta que el mismo constituye un hito en la historia de las negociaciones internacionales en materia ambiental.

1.3 De otro lado, para justificar la constitucionalidad del instrumento bajo examen transcribe la exposición de motivos presentada ante el Congreso para la aprobación del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 740 de 2002, aprobatoria del Protocolo bajo examen –folios 206 a 218 del expediente -Gaceta del Congreso número 90 del 27 de marzo de 2001, páginas 12 a 24.

1.4 Igualmente, señala que el Protocolo de Cartagena encuentra su sustento constitucional en los artículos 8º, 79 y 81 de la Constitución. Afirma que el instrumento propende por la protección de los recursos naturales del Estado colombiano, pues constituye una herramienta efectiva que permite controlar la importación, exportación y manipulación genética de seres vivos, que en un momento dado pueda afectar los recursos naturales del país –artículo 8 C. P.

En ese sentido, también corresponde la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y garantizar a todas las personas el goce de un ambiente sano –artículo 79 C. P. Señala que con base en tales obligaciones, el Estado ha celebrado otros instrumentos internacionales que tienen por objeto la protección del medio ambiente como: el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, con sus enmiendas de Londres en 1990 –Ley 29 de 1992–, el Convenio Internacional sobre protección biológica –Ley 162 de 1994–, y el Convenio 170 y la Recomendación 177 de la OIT sobre seguridad en la utilización

de los productos químicos en el trabajo, adoptados en la reunión de la Organización de 1990 –Ley 55 de 1993.

Finalmente, manifiesta que con la aprobación del Protocolo se da cumplimiento a la obligación del Estado de regular el ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización de acuerdo con el interés nacional –artículo 81 C.P.

Por lo anterior y a partir de la vigencia de la citada Ley 740 de 2002, a los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados -OVM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, les está exigiendo licencia ambiental, por considerar que a partir de dicha fecha quedaron incluidos en la exigencia del numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, que consagra:

“Artículo 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

(...)

8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

(...)”.

Teniendo en cuenta la exigencia que en la actualidad se le está aplicando a los movimientos transfronterizos a los organismos vivos modificados -OVM, es necesario cumplir con las obligaciones emanadas de la Ley 740 de 2002, en lo que se refiere a este tipo de organismos, con el fin de cumplir con las normas consagradas en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 52 que reguló la solicitud de licencias ambientales no incluyó esta exigencia para los organismos vivos modificados, OVM.

Lo anterior puesto que las estadísticas mundiales (J. Clives) señalan que la primera liberación comercial de un cultivo modificado genéticamente en el mundo, se hizo en los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1996.

• LOS OVM NO CUMPLEN CON LOS SUPUESTOS EXIGIDOS EN LA LEY 99 DE 1993

Los OVM, no cumplen con los supuestos exigidos en el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, pues estos no son productos, materiales, ni pesticidas, porque los mismos corresponden a una entidad biológica con la capacidad de transferir o replicar material genético o a una combinación de material genético que se obtiene de la tecnología moderna, como lo establece la definición de organismo vivo modificado, según el Protocolo de Cartagena.

La Ley 165 de 1994 en su artículo 8 literal g) dispuso que Colombia debía establecer o mantener medios para regular administrar o controlar los riesgos de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología y ordenó que “los países estudiaran la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluidos en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”.

Como se puede observar con lo anterior, los Organismos Vivos Modificados (OVM) son diferente a lo que señala el artículo 52 numeral 8 de la Ley 99 de 1993 (sustancias, materiales o productos), es tan cierta esta afirmación, que dentro de los mismos tratados anteriores exigían un protocolo único con procedimientos específicos para este tipo de organismos.

Fue así como basados en el artículo 19.3 del convenio de diversidad biológica se acordó y elaboró el Protocolo de Cartagena so-

bre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica”.

Este argumento fue presentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como se plasmó en su intervención ante el honorable Consejo de Estado, en el expediente 25000-23-27-000-2003-0181-01:

“Acotó que los organismos genéticamente modificados, dada su connotación de organismos vivos, no corresponden a los conceptos de pesticidas, sustancias, materiales o productos sujetos a controles en virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales que prevé el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 11 del Decreto 1728 de 2002”.

Así mismo, tratadistas como Ramón Tamames¹ al hablar de los flujos génicos e impacto ambiental ha indicado que:

“Una preocupación generalizada entre los criterios de la biotecnología radica en que los genes añadidos a un transgénico se transfieran a otros organismos. Pero la realizada no es tan inquietante desde el punto y hora en que los genes foráneos agregados (uno solamente o unos pocos) se incorporan al genoma de una planta que de por sí contiene entre 20.000 y 30.000 genes con la constatación de que una vez incorporados, los genes foráneos corren la misma suerte que los preexistentes en el receptor. En otras palabras, el flujo génico de unos genomas a otros es muy limitado por lo cual es improbable el riesgo mencionado”.

Por lo anterior, se concluye que la reglamentación incluida en la precitada Ley 740 del 2002 para la evaluación y gestión integral de riesgos realizada a la luz del conocimiento científico y como herramienta interdisciplinaria, adopta la metodología universalmente aplicada en esta materia.

• BENEFICIOS PARA LA AGRICULTURA COLOMBIANA PLASMADOS EN ESTE PROYECTO DE LEY

Colombia tiene la necesidad de contar con una normatividad que recoja las tendencias mundiales modernas para el desarrollo seguro de nuevas tecnologías a la luz de la ingeniería genética.

Este tema es de especial importancia en el sector agrícola debido a que en los últimos años el desarrollo de nuevas tecnologías a la luz de la ingeniería genética, que ha permitido la obtención de organismos vivos modificados -OVM, los cuales conllevan la introducción de diferentes tipos de construcciones genéticas que han originado variedades con nuevas características.

En este punto, es importante resaltar que Colombia por la aplicación eficiente del marco normativo nacional en Biotecnología y Bioseguridad, es hoy reconocida a nivel mundial como un país que brinda garantías jurídicas para la inversión en Biotecnologías aplicadas al sector agrícola. Muestra de ello, son la disponibilidad de dos tecnologías de punta a nivel comercial en algodón, tres tecnologías en evaluación en maíz y cinco solicitudes de investigación para trabajar en Biotecnología y Bioseguridad presentadas por Centros e Institutos de Investigación nacionales en cultivos como caña de azúcar, café, yuca, pastos, etc.

Como se mencionó, la reglamentación incluida en la precitada Ley 740 del 2002, para la evaluación y gestión integral de riesgos realizada a la luz del conocimiento científico y como herramienta interdisciplinaria e intersectorial, adopta la metodología universalmente aplicada en esta materia.

• SITUACION DE LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Todos los países partes del protocolo de Cartagena aplican el análisis caso a caso, para el caso de los OVM, por ser el mecanismo

que garantiza la transferencia, manipulación y utilización segura de los organismos vivos resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Este análisis pretende que no exista standarización de la evaluación, y sí del trámite y que en cada caso, pueda analizarse las condiciones locales, ecológicas y agrícolas, con el fin de contar con un instrumento que permita el desarrollo de la agricultura y la protección del medio ambiente.

Por las razones anteriores, ningún país miembro del citado protocolo exige licencia ambiental para los movimientos transfronterizos de los OVM. Así las cosas, Colombia sería el único país del mundo en hacerlo, lo que claramente es un retroceso a los avances que en materia de genética han logrado los países de mayor desarrollo en el tema.

En contravía de las tendencias mundiales, la licencia ambiental como herramienta única, vinculante y previa a cualquier procedimiento, de cualquier otra instancia nacional, no responde a las necesidades técnicas de evaluación de un OVM, como sí lo hace lo consagrado en la Ley 740 de 2002, que introduce igualmente un tema de exigencia generalizada en el mundo, el cual es conocido como el Acuerdo Fundamentado Previo, como mecanismo para tomar las decisiones que involucren a los OVM.

Por consiguiente, la no exigencia de licencia ambiental, no significa que la protección del medio ambiente va a quedar desprovista de un instrumento que garantice su conservación. Por el contrario, lo que se pretende es cumplir con lo señalado por la Ley 740 de 2002, como es el análisis caso a caso, cuya efectividad está probada en diferentes países del mundo y como se mencionó con anterioridad, es el utilizado por todos los países que suscribieron el protocolo de Cartagena.

• ES OBLIGATORIO PARA COLOMBIA CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS A PARTIR DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA

Lo que se pretende con el presente proyecto de ley, además de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley 740 de 2002, es acatar el contenido de la sentencia C- 071/03², proferida por la Corte Constitucional quien argumentó que:

*“El artículo 2º trae algunas disposiciones generales sobre la forma como debe aplicarse e interpretarse el Protocolo objeto de estudio. En efecto, se prevé la **obligación** de las Partes de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para cumplir los compromisos establecidos en el instrumento (...)”* (negritas fuera de texto).

Por consiguiente, el trámite y aprobación de este proyecto de ley, cumple con los compromisos adquiridos por el estado Colombiano a nivel internacional.

Proposición

Con base en el presente informe proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República darle segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002.*

De los Senadores,

Julio Alberto Manzur Abdala, William Montes Medina,

Senadores Ponentes.

¹ Los Transgénicos. Conózclos a Fondo. Editorial Ariel. 2003. Páginas 67 y ss.

² Proyecto de Ley Número 106/2005.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación de solicitar autorización para el desarrollo de actividades con organismos vivos modificados.* La persona interesada en realizar la transferencia, manipulación y utilización en territorio nacional de los organismos vivos modificados –OVM, deberán obtener autorización previa de la autoridad nacional competente.

Parágrafo. Si las actividades antes descritas pueden tener efectos sobre el medio ambiente, la biodiversidad, la producción agropecuaria o la salud humana, se deberá contar con la autorización previa que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Ministerio de la Protección Social, respectivamente. Por lo tanto, no se requerirá de la licencia ambiental prevista en la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. *Procedimiento simultáneo.* Cuando la persona interesada pretenda desarrollar varias actividades que involucren la transferencia, manipulación y utilización de los organismos vivos modificados en el territorio nacional y que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente, la biodiversidad, la producción agropecuaria o la salud humana, deberán solicitar autorización previa ante la autoridad competente respectiva, de conformidad con lo previsto en esta ley y dentro del marco del Protocolo de Cartagena, adoptado mediante Ley 740 de 2002. Para tal efecto se adelantará un trámite que integre en un sólo procedimiento la evaluación de las actividades solicitadas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de cumplir lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Julio Alberto Manzur Abdala, William Montes Medina,
Senadores Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *obligación de solicitar autorización para el desarrollo de actividades con organismos vivos modificados.* La persona interesada en realizar la transferencia, manipulación y utilización en territorio nacional de los organismos vivos modificados –OVM, deberán obtener autorización previa de la autoridad nacional competente.

Parágrafo. Si las actividades antes descritas pueden tener efectos sobre el medio ambiente, la biodiversidad, la producción agropecuaria o la salud humana, se deberá contar con la autorización previa que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Ministerio de la Protección Social, respectivamente. Por lo tanto, no se requerirá de la licencia ambiental prevista en la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. *Procedimiento simultáneo.* Cuando la persona interesada pretenda desarrollar varias actividades que involucren la transferencia, manipulación y utilización de los organismos vivos modificados en el territorio nacional y que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente, la biodiversidad, la producción agropecuaria o la salud humana, deberán solicitar autorización previa ante la autoridad competente respectiva, de conformidad con lo previsto en esta ley y dentro del marco del Protocolo de Cartagena, adoptado mediante Ley 740 de 2002. Para tal efecto se adelantará un trámite que integre en un sólo procedimiento la evaluación de las actividades solicitadas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de cumplir lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue aprobado por mayoría en la Sesión del día martes quince (15) de noviembre de 2005 (dos mil cinco).

De los Senadores,
El Presidente,

Hugo Serrano Gómez.

El Vicepresidente,

Humberto Builes Correa.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2004 CAMARA Y 308 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes

Referencia: *Proyecto de ley número 192 de 2004 Cámara y 308 de 2005 Senado, por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones.*

Apreciados Presidentes:

En cumplimiento de la designación que ustedes nos hicieron, y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para efectos de lo cual decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República en la Sesión Plenaria del 2 de noviembre de 2005, dejando de esta manera dirimidas las diferencias existentes entre los textos aprobados por cada una de las Corporaciones, por lo que se puede continuar con el respectivo trámite.

Anexamos texto definitivo aprobado en la Plenaria del honorable Senado el día 2 de noviembre de 2005.

Cordialmente,

Julio A. Manzur abdala, Senador; *Luis Edmundo Maya Ponce,* Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 2 de noviembre de 2005)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2004 CAMARA Y 308 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto autorizar la explotación del caracol terrestre del genero *Hélix* y sus diferentes especies, y reglamentar la actividad de la helicultura, preservando el medio ambiente y garantizando la salubridad pública. Para estos efectos se tendrán en cuenta las actividades relacionadas con el establecimiento de zocriaderos, a partir de la recolección y selección de caracol terrestre del genero *Hélix*, de los ejemplares establecidos y adaptados en las diferentes regiones del país.

Artículo 2°. *Zonas de vocación helicícola.* Denominanse Zonas de Vocación helicícola las regiones del país donde se encuentran los caracoles terrestres del género *Hélix*. A partir de esta ley, dichas regiones quedan declaradas como zonas aptas para el cultivo de este género de caracol y en ellas se permitirá la explotación de la actividad helicícola, atendiendo las instrucciones que sobre manejo ambiental definan las respectivas autoridades.

Los zocriaderos de caracol terrestre del género *Hélix* y sus diferentes especies podrán funcionar en las modalidades extensiva, intensiva o mixta y bajo sistemas abiertos, cerrados o mixtos.

Artículo 3°. *Política ambiental.* Todo zocriadero de caracol terrestre del género *Hélix* que funcione en el país debe establecer y mantener un Sistema de Administración Ambiental apropiado para la escala e impacto ambiental que genere el proceso zocria sobre los recursos naturales y que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

Incluir compromisos de mejoramiento continuo, prevención de la contaminación y cumplimiento de la legislación y regulaciones vigentes.

Contener el marco operativo del programa regional, para ejecutar y revisar los objetivos y las metas ambientales.

Establecer un sistema de documentación de principios y procesos, que sean conocidos y practicados por todas las personas involucradas, asignando responsabilidades a cada uno.

Establecer unos objetivos y metas ambientales para medir la magnitud del impacto, que genera la actividad de zocria, en términos de:

- Severidad del impacto (Magnitud del daño).
- Probabilidad de ocurrencia (Riesgo).
- Permanencia del Impacto (Duración en el Tiempo).

Artículo 4°. *Plan de Manejo Ambiental.* Además del Sistema de Administración Ambiental, los zocriaderos de caracol terrestre del género *Hélix* deben disponer de los siguientes instrumentos para el manejo administrativo ambiental de sus procesos:

- a) Memorias técnicas, diseños y planos de las instalaciones del zocriadero;
- b) Diagrama de flujo del proceso;
- c) Manual de operación y mantenimiento de equipos utilizados;
- d) Cronograma de actividades diarias, semanales, mensuales y anuales;
- e) Manejo y disposición final de subproductos de la zocria;
- f) Plan de manejo paisajístico y de repoblación vegetal;
- g) Plan de educación continua.

Artículo 5°. *Plan de manejo sanitario.* Con el fin de garantizar la producción limpia en los zocriaderos de caracol terrestre del género *Hélix*, se debe tener en cuenta, como mínimo, el siguiente Plan de Manejo Sanitario:

En cualquiera de las modalidades y sistemas de cría se realizarán cuatro (4) revisiones sanitarias por año y se registrarán todas las observaciones y/o actividades de manejo sanitario allí realizadas en un Libro de Registro de Revisión Sanitaria

Se autorizará el uso de antibióticos como método preventivo o curativo en todos los sistemas de cría, siempre y cuando así lo autorice formalmente el país comprador.

Se respetarán todas las referencias técnicas de manejo referidas a la prevención de enfermedades consignadas en el Protocolo de Producción, que será concertado entre los representantes del gremio, la comunidad científica y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Todo material contaminado, así como los caracoles muertos, serán incinerados en un lugar construido para tal fin. De cada incineración se levantará un acta, en la cual constará la fecha y hora de su realización, la cantidad y características de los caracoles y material incinerados. Esta obligación se puede cumplir mediante la recolección del material por parte de una empresa de recolección domiciliaria de residuos patológicos legalmente reconocida.

No se permitirá la acumulación de residuos tanto en el interior como en el exterior del zocriadero. Estos deberán ser almacenados en bolsas de polietileno que diariamente se llevarán al exterior de los zocriaderos, dándole cumplimiento a lo previsto en el anterior literal.

Para la limpieza de bandejas y/o recipientes de cría, comederos, bebederos y ponaderos se utilizará agua en una dilución al 1% con hipoclorito de sodio.

Se dispondrá de un sistema eficaz de evacuación de efluentes y aguas residuales, que debe funcionar de manera permanente.

Artículo 6°. *Verificación.* Las autoridades ambientales y sanitarias podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con insumos, recolección, cultivo, transporte, procesamiento, comercialización, importación y exportación del caracol terrestres del género *Hélix*.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Hay firma ilegible.
Luis Edmundo Maya Ponce.

CONTENIDO

Gaceta número 841 - Martes 29 de noviembre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 172 de 2005 Senado, por medio de la cual se adiciona el paragrafo único al artículo 1° de la Ley 79 de 1986	1
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 137 de 2005 Senado, 073 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad	2
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 106 de 2005 Senado, por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002	3
A CTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación y texto definitivo al proyecto de ley número 192 de 2004 Cámara y 308 de 2005 Senado, por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones	6